

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 11 de marzo de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida y vencido el término para ser subsanada la parte demandante no lo hizo. - Sírvase proveer.



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 153

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00049-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 9003782122
DEMANDADO: RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO C.C. 16.841.232
EDDUAR MOISES PAZ MEDINA C.C. 16.838.407

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, y dentro del término de ley la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se rechazará el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. no hay lugar a desglose en atención a que la demanda fue remitida por medios electrónicos.

No hay lugar a desglose en atención a que la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca,

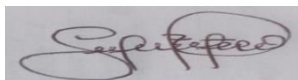
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: no hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **026** (Art.295 del C.G.P.).

Fecha: **14 DE MARZO DE 2022**


GUSTAVO MESA SALAZAR
SECRETARIO AD-HOC